REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

ACUERDO No. 9-01

de 6 de agosto de 2001

(Modificado por los Acuerdos 13-2001 de 4 de diciembre de 2001; 6-2002 de 7 de octubre de 2002; y 1-2004 de 9 de febrero de 2004)

"Por el cual la Comisión Nacional de Valores adopta el Reglamento mediante el cual se establece el rol y las funciones de los Oficiales de Cumplimiento de acuerdo a las disposiciones del Decreto Ley No. 1 de 1999."

TEXTO ÚNICO

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 atribuye a la Comisión Nacional de Valores el fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá, así como el adoptar, reformar y revocar acuerdos.

2. Que los artículos No. 44, 46, 68 y 115 de la citada exerta legal facultan a la Comisión Nacional de Valores a requerir a las Casas de Valores, Asesores de Inversiones, Organizaciones Autorreguladas y Administradores de Inversiones el nombrar un Oficial de Cumplimiento con la responsabilidad de velar porque las citadas personas jurídicas, así como sus directores, dignatarios y demás empleados cumplan con sus obligaciones según el Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus reglamentos.

3. Que conforme a los artículos No. 44 y 46 del Decreto Ley No. 1, el Acuerdo No. 7 de 19 de mayo de 2000 enumera, de manera ilustrativa mas no limitativa, las funciones de los oficiales de cumplimiento de las casas de valores y asesores de inversiones.

4. Que conforme al Decreto Ley No. 1 el Oficial de Cumplimiento es un Ejecutivo Clave dentro de las estructuras jerárquicas de las casas de valores, asesores de inversiones, administradores de inversiones y organizaciones autorreguladas.

5. Que la Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000 establece las personas jurídicas declarantes ante la Unidad de Análisis Financiero y la Comisión Nacional de Valores de las transacciones efectuadas por éstas, como una medida de control y prevención a actividades de delito de blanqueo de capitales.

6. Que en sesiones de trabajo de esta Comisión se ha puesto de manifiesto la necesidad de reglamentar lo dispuesto en el Decreto Ley No. 1 de 1999 y hacerlo aplicable a todos los oficiales de cumplimiento de las casas de valores, asesores de inversiones, administradores de inversiones y organizaciones autorreguladas.

7. Que este Acuerdo ha sido sometido al Proceso de Consulta Pública a que hace referencia el Título XV del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999: "Del Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos" según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión Nacional de Valores.

8. Que en la etapa de consulta pública, se recibieron, principalmente, los siguientes comentarios:

    1. "...El "oficial de cumplimiento" sí ES un ejecutivo principal. El tratar de crear un puesto llamado "Oficial de Cumplimiento" separado, sin ninguna otra responsabilidad que supervisar el cumplimiento con la Ley y sus regulaciones, está imponiendo cargas y costos en las casas de valores y otras instituciones que la Ley no les impone. " (...) "Tiene mucho sentido requerir que el Oficial de Cumplimiento no pueda llevar a cabo una o más de las funciones que él esta supuesto a fiscalizar. También tiene mucho sentido que dicha persona no le reporte a un superior al cual él está supuesto a fiscalizar. Pero de eso a decir que el Oficial de Cumplimiento no puede ser un Ejecutivo Principal hay una gran diferencia. La propia Ley reconoce que el oficial de cumplimiento es un ejecutivo principal."
    2. "...Tomando en consideración que todas las operaciones de Casa de Valores son, necesariamente, operaciones del Banco, podría este Oficial ser al mismo tiempo Oficial de Cumplimiento de la Casa de Valores?."
    3. "... Sin embargo, consideramos que sería apropiado cualificar la restricción contenida en el acápite 5 del Artículo 4 del nuevo acuerdo, de manera que, cuando haya méritos para ello, la Comisión pueda eximir de la misma a aquellas entidades cuya situación es contraria a la descrita en el párrafo anterior, es decir en las cuales los negocios de compra y venta de valores, de asesoría de inversiones y/o administración de inversiones son las actividades predominantes y las operaciones bancarias cumplen un rol muy secundario."

9. Que una vez realizada la audiencia pública, esta Comisión ha analizado las sugerencias y comentarios de los participantes en la consulta pública realizada, y por lo tanto

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: ADOPTAR el "Reglamento mediante el cual se establece el rol y las funciones de los Oficiales de Cumplimiento de acuerdo a las disposiciones del Decreto Ley No. 1 de 1999", el cual estará compuesto de los siguientes artículos:

ARTICULO 1 (Ámbito de Aplicación): El presente Reglamento es aplicable a las Casas de Valores, Asesores de Inversiones, Administradores de Inversiones y Organizaciones Autorreguladas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para el ejercicio de las actividades propias de la licencia que detenten.

ARTÍCULO 2 (Conceptos): Para los propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán las siguientes acepciones en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley No. 1 de 1999:

Cuasi Efectivo son los cheques de gerencia, cheques de viajero u otros, así como órdenes de pago libradas al portador, con endoso en blanco y expedidos, recibidos o depositados en una misma fecha o en fechas cercanas en la misma semana laboral y/o por un mismo librador o libradores de la misma plaza.-

Decreto Ley se refiere al Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el mercado de valores en la República de Panamá.

Incompatibilidades aquellas situaciones o supuestos contempladas en el artículo 4 del presente Reglamento y que de concretarse en una persona la inhabilitan para ser designada como Oficial de Cumplimiento de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones y organización autorregulada.

Oficial de Cumplimiento es aquel Ejecutivo Clave de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones y organización autorregulada el cual tendrá la responsabilidad de velar porque la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones o organización autorregulada, así como sus directores, dignatarios y demás personas que en ellas laboren cumplan con sus obligaciones según el Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus reglamentos, así como las leyes aplicables a éstas en la República de Panamá.

Programa de Cumplimiento son las políticas y los procedimientos elaborados por el Oficial de Cumplimiento de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada que sirva de orientación a los empleados de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada en el acatamiento de las disposiciones legales y políticas internas vigentes.

Transacciones Sospechosas es aquellas transacción en efectivo o cuasi efectivo que superen los DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) en un día laborable, o aquel conjunto de transacciones que un plazo no mayor de cinco (5) días laborables superen dicha suma.

ARTICULO 3 (REQUISITOS DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO): Toda persona a ser designada como Oficial de Cumplimiento de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer Licencia de Ejecutivo Principal expedida por la Comisión Nacional de Valores, conforme a lo que al respecto establece el Acuerdo No. 7 de 19 de mayo de 2000, como fuera modificado por el Acuerdo No. 17 de 2 de octubre de 2000.

2. Experiencia laboral comprobada dentro del mercado de valores mínima de dos (2) años, o en áreas relacionadas al mismo como el sector bancario o financiero.

3. Conocimientos básicos en el área de análisis de riesgos, gestión de sistemas de información, formulación y cumplimiento de políticas de prevención de delitos de blanqueo de capitales.

ARTICULO 4 (INCOMPATIBILIDADES): No podrán ser designados "Oficial de Cumplimiento" de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones ni organización autorregulada aquellas personas en las cuales concurran una de las siguientes situaciones o características en relación con la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada que lo designa o sociedades afiliadas a ésta:

1. Sea un Ejecutivo Principal que tenga poderes de decisión y mando sobre las transacciones u operaciones realizadas por la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada para la cual labore.
2. Ejerza funciones propias de asesor de inversiones, analista, corredor de valores, auditor interno o administrador de inversiones de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada.
3. El auditor externo, custodio, agente de pago o registro de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada.
4. Ser propietario de más del cinco por ciento (5%) de las acciones de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada.
5. La persona natural que sea Oficial de Cumplimiento de una entidad bancaria de la cual la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada sea afiliada, controlada por ésta o controladora de ésta, o sean la misma persona jurídica.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: *No obstante lo preceptuado en el numeral primero del presente artículo, la Comisión Nacional de Valores admitirá hasta el 30 de abril de 2003, que cualquier ejecutivo principal de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada cumpla las funciones de oficial de cumplimento. Dicho ejecutivo principal deberá contar con la licencia respectiva y ser el funcionario responsable ante la Comisión por el cumplimiento de las normas correspondientes.*

ARTÍCULO 5 (Plazo y Procedimiento de Designación): Toda casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones y organización autorregulada esta obligada a designar formalmente ante la Comisión Nacional de Valores a la persona que ejercerá el cargo de Oficial de Cumplimiento dentro de dicha organización.

La designación se realizará en papel simple y deberá indicar la instancia superior de reporte dentro de la empresa que lo está designando, así como la periodicidad en que presentará los mismos y se le adjuntará la hoja de vida de la persona designada. La hoja de vida deberá contener información que cubra un período mínimo de cinco (5) años anteriores a la fecha de designación y podrá, a opción del designante, ser representada mediante la utilización de la Forma DMI-002.

Esta designación será refrendada por el Gerente General, o funcionario que ejerza funciones similares, de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada que realice la designación. La persona designada deberá cumplir con todos los requisitos contemplados en el artículo 3 que antecede.

Las personas jurídicas sujetas al presente Acuerdo deberán realizar la designación referida en el párrafo primero de este artículo en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

PARÁGRAFO: Aquellas personas que con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento, y en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 7 de 19 de mayo de 2000, se le haya otorgado plazo de designación del oficial de cumplimiento seguirán regidos por el plazo previamente concedido.

ARTÍCULO 6 (CONTRATACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO): Aquella persona que sea contratada como Oficial de Cumplimiento no podrá ejercer las funciones propias de dicho cargo en más de dos entidades u organizaciones.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al Oficial de Cumplimiento que ejerza sus funciones para aquellas entidades u organizaciones y sus subsidiarias o afiliadas que tienen un control común o están bajo una administración común. En este caso el Oficial de Cumplimiento no podrá ejercer las funciones propias del cargo en más de tres entidades u organizaciones distintas.

En todo caso si, a juicio de la Comisión, la labor simultanea del Oficial de Cumplimiento en más de una entidad u organización afecta el correcto cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias, la Comisión se reserva el derecho de solicitar a la entidad u organización, con previo aviso, que el cargo de Oficial de Cumplimiento sea ocupado por otra persona que asegure el debido cumplimiento de dichas obligaciones y la protección del público inversionista

Todo oficial de cumplimiento deberá cumplir a cabalidad los requisitos de idoneidad al cargo de oficial de cumplimiento, establecidos en el artículo No. 3 del presente Acuerdo y no podrán concurrir en ella alguna de las incompatibilidades establecidas en el artículo No. 4 que precede.

La contratación de un Oficial de Cumplimiento deberá ser documentada por un Contrato entre las partes y notificada a la Comisión Nacional de Valores.

El Oficial de Cumplimiento gozará de jerarquía de Ejecutivo Clave dentro de la organización en la que preste sus servicios, y contará con capacidad decisoria y el apoyo de la entidad u organización para cubrir adecuada y oportunamente las diferentes áreas de su gestión, para lo cual tendrá en todo momento libre acceso a los documentos e información que sean necesarios.

Cabe responsabilidad de tipo personal por el incumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables, así como de las cláusulas del referido contrato.

La responsabilidad que se le exige al Oficial de Cumplimiento es independiente de aquella en que puedan incurrir sus superiores jerárquicos o la propia entidad u organización.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Las personas naturales que se encuentren ejerciendo funciones de Oficial de Cumplimiento en más de dos entidades u

organizaciones, tendrán un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo para adecuarse a la limitación establecida en el presente artículo.

ARTÍCULO 7 (FUNCIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMENTO): Toda persona designada como Oficial de Cumplimiento de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada estarán sometidas al cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Velar porque todos los funcionarios de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada en la cual preste sus servicios posean, de ser así requerido, la licencia debidamente expedida por la Comisión Nacional de Valores para el ejercicio de sus funciones.
2. Velar por el cumplimiento de todas las personas que laboran en la organización de las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y todos los acuerdos reglamentarios que adopte la Comisión Nacional de Valores, así como el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que sean aplicables en todas las operaciones y actividades desarrolladas dentro del contexto del mercado de valores y que guardan relación o inciden en el giro de actividades o negocios propios de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada, entre otras: la presentación oportuna de aquellos informes financieros, estadísticos o de naturaleza prudencial que requiera la Comisión Nacional de Valores y, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), la presentación de la información que ésta requiera en relación a la prevención de delitos de blanqueo de capitales.
3. Elaborar, desarrollar y velar por el cumplimiento de la política “Conozca a su Cliente”. Esta política deberá contener, al menos, los siguientes parámetros:

    a. Requerir de cada nuevo cliente las debidas referencias o recomendaciones, así como las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de personas jurídicas;
    b. Identificación de directores, dignatarios, apoderados legales y representantes legales de dichas personas jurídicas;
    c. Ubicación física de cada nuevo cliente;
    d. Información laboral de cada nuevo cliente; en caso de ser personas jurídicas, áreas de negocios en las cuales se desarrolla.
    e. En caso de personas naturales, estado civil, edad, profesión, años de servicio en el lugar que laboré, fuentes de ingreso.
4. Elaborar políticas o programas para la detección, prevención y reporte de actividades propias de delitos de blanqueo de capitales. En este sentido, el programa o política a crear deberá contener los siguientes parámetros:

    a. Mecanismos de detección de transacciones sospechosas, haciendo énfasis en el registro de la información de la operación, tales como: datos del cliente, cuentas que originan la operación, fechas y horas de las operaciones, montos y tipos de operación.
    b. Mecanismos de examen de cualquier operación, con independencia de su cuantía, que pueda estar vinculada al blanqueo de capitales provenientes de actividades ilícitas descritas en las leyes.
    c. Procedimientos de control interno y comunicación conducente a prevenir la realización de operaciones vinculadas al delito de blanqueo de capitales.
5. Elaborar el Programa de Cumplimiento para los funcionarios de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada para la cual presta sus servicios, haciendo énfasis en la

capacitación sobre el conocimiento de las exigencias derivadas del Decreto Ley No. 1 de 1999, sus acuerdos reglamentarios y cualesquiera otra norma legal aplicable a éstas personas jurídicas, confidencialidad de la información de clientes, reserva de los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de las partes involucradas en éstas, y consecuencias por incumplimiento de estas obligaciones.

6. Elaborar los informes relacionados con la prevención de delitos de blanqueo de capitales que sean requeridos por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), así como coordinar su oportuna presentación ala autoridad referida.
7. Servir de enlace de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada para la cual preste sus servicios con la Comisión Nacional de Valores y la Unidad de Análisis Financiero (UAF).
8. Reportar, en la mayor brevedad posible, a la Gerencia General, o organismo con funciones similares, de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada cualesquiera actividades irregulares que tengan lugar en dicha empresa.

ARTICULO 8 (Informes al Oficial de Cumplimiento): Todo funcionario de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada debe informar al Oficial de Cumplimiento sobre irregularidades en el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la empresa en la cual labora. Tal información no requerirá formalidad alguna en la presentación.

El Oficial de Cumplimiento al cual se le reporten posibles irregularidades deberá cerciorarse de la existencia o no de éstas, y levantar un informe escrito sobre la información reportada. Este informe deberá remitirse a la Gerencia General o instancia correspondiente en la mayor brevedad posible y, de ser así necesario, a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 9 (REVISION): La Comisión Nacional de Valores someterá a revisión los artículos que componen el presente Acuerdo cada seis (6) meses, siendo sometido a revisión por vez primera a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Si a juicio de la Comisión Nacional de Valores las condiciones del mercado de valores de la República de Panamá ameritan que el presente Acuerdo sea modificado, reformado o derogado, la Comisión mediante Acuerdo adoptará las medidas que estime necesarias para cumplir con su objetivo de fomentar y fortalecer el desarrollo del mercado de valores de la República de Panamá.

ARTICULO 10 (CAMBIO DE OFICIALES DE CUMPLIMIENTO): Las entidades sujetas al cumplimiento de la obligación de contratar Oficiales de Cumplimiento deberán comunicar por escrito a la Comisión, cualquier cambio en la designación del Oficial de Cumplimiento, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se haya resuelto dicho cambio.

En cualquier evento de cesación de las relaciones antes descritas, la entidad deberá:

a) Indicar si Oficial de Cumplimiento renunció, declinó continuar como tal, fue despedido o explicar la causa para la terminación de la relación y la fecha de tal evento.

b) Indicar si la decisión de cambiar el Oficial de Cumplimiento fue recomendada por la Junta Directiva u otro organismo dentro de la entidad.

c) Indicar si la decisión de cambiar de Oficial de Cumplimiento fue aprobada por la Junta Directiva.

d) Indicar si hubo desacuerdos con el Oficial de Cumplimiento por cualquier asunto relacionado con la ejecución de las funciones inherentes a su cargo.

e) También;

1. Describir dicho desacuerdo;
2. Indicar si la Junta Directiva, Comité u otro organismo dentro de la entidad discutieron dicho asunto en cada uno de los casos surgidos que ocasionaron el desacuerdo con el Oficial de Cumplimiento;
3. Indicar si la entidad ha permitido que el Oficial de Cumplimiento anterior responda todas las interrogantes que el Oficial de Cumplimiento que lo reemplazo le haga relacionadas con todos y cada uno de los desacuerdos surgidos y, en caso negativo, describir la naturaleza de dicha limitación y las razones de las mismas.

Dicha comunicación deberá venir firmada por el representante legal de la entidad y por el Oficial de Cumplimiento que está siendo reemplazado, este último en señal de aceptación. No obstante, será aceptable a los propósitos de este artículo, que dicho Oficial de Cumplimiento produzca una comunicación separada al respecto de las causas de su reemplazo.

ARTICULO SEGUNDO (ENTRADA EN VIGENCIA): El presente Acuerdo entrará a regir a partir del momento de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los seis (6) días del mes de agosto de 2001.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
COMISIONADO PRESIDENTE

ELLIS V. CANO P.
COMISIONADO VICEPRESIDENTE

ROBERTO BRENES P.
COMISIONADO